

Sesión ordinaria del 28 de Julio de 1890

Aprobado el acta de la sesión anterior a presen-
 cia de los H. H. José Pareda, Vicepresidente, Aban
 Alban Meitanga Ayala, Banavara, Campuzano,
 Carlos Vitor, Cerezo Coral, Chiriboga, Espinosa, Es-
 tupinan, Gómez de la Torre, Heredia Rodas, Montal-
 vo A. Moreno, Novoa, Salas, Tino, Tola, Togo
 Guerrero, Ribadeneyra, Saenz, Salazar, Sanlu-
 cas, Valdivia, Valverde Velazquez y Villegas, menos
 los H. Gangotena y Montalvo. Se aprobó también
 la siguiente resolución dada por la 1ª Comisión, a los
 decretos que facultó a las Juntas de Barea para fijar
 precios de sus tarifas y el que concede privilegio de pres-
 critura.

Dese 1ª sucesión al siguiente proyecto presentado por
 algunos H. H. Diputados y relativo a terrenos reverencia-
 dos de comunidades. Fue en 2ª después de manifestar el H.
 Pelt su conveniencia. Conoce de el la 2ª Comisión de
 Legislación.

El Congreso de la República del Ecuador
 Considerando

- 1º Que si pesar de las disposiciones que se han dicta-
 do desde el tiempo de Colombia para que los terrenos de
 nombrados de resguardo o de comunidades, se dividan
 y adjudiquen en propiedad a los indios comuneros,
 se encuentran todavía muchos aguellos terrenos en
 algunas provincias de la República como en la de Lo-
 ja en perjuicio de la industria agrícola y contra las
 disposiciones legales que no permiten la perpetua indi-
 visión de bienes.
- 2º Que con motivo de haberse indicado una gran exten-
 sión de terrenos en las comunidades se han creído y se
 creen actualmente que muchos blancos con derecho pa-
 ra introducir contra la voluntad de los emisarios crean-
 do y cultivando tierras de comunidad en grave perjui-
 cio de los indígenas; y finalmente,
- 3º Que la falta de un representante legal en estas co-
 munitades imposibilita el ejercicio de los derechos que

asisten a los comuneros contra los blancos sino se otorga poder su forma por toda la comunidad respectiva.
Decreto.

- Art 1º Los Gobernadores de las respectivas provincias dirijan y adjudicaron en propiedad a los indios comuneros, toda la parte de terrenos comprendida dentro de la legua que estos posean actualmente y no en particular.
- Art 2º Para proceder a la división, los Gobernadores nombren un perito quien proceda a desempeñar el cargo, jurando juramento, debiendo esta hacer la división formando lotes proporcionales al número de familias de que se componga la comunidad, tomando en cuenta el mayor o menor número de individuos pertenecientes a cada familia.
- Art 3º El título de adjudicación deberá inscribirse en el respectivo registro, el cual le servirá a los comuneros de título de propiedad.
- Art 4º Los gastos que ocasionare la división serán de cargo de los comuneros adjudicatarios.
- Art 5º Si se suscitaren controversias entre los comuneros, con motivo de la división, habrá de ser oído por la comunidad el Procurador Sindico municipal respectivo, quien no percibirá derechos de ninguna especie por su intervención a nombre del Común.
- Art 6º El papel en que titiquen entre comuneros, será el de la clase 1ª, cualquiera que sea la cuantía, a los efectos de 248.
- Art 7º En las tierras de los indígenas no podrán establecerse los blancos sino con el consentimiento de los comuneros y mediante el pago del arriendo correspondiente al lugar que ocupan sus casas y establos, pero de ningún modo perjudicaron a los indígenas en sus pastos, sembraderas, y mas producciones que sacaran en sus terrenos.
- Art 8º Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la materia, en la parte que se opongan a la presente ley.
- Dado en... Villagómez - Espinosa - Polt - Chiriqua.

Se concluyó la 2ª discusión del presupuesto.

Se dio 3ª discusión por moción de los H. H. Valverde y Carlos Viteri, al proyecto que grava el cacao para aumentar los fondos del Colegio San Vicente del Guayaquil. Se aprobó el art 1º del proyecto del Ministerio. Al discutirse el inciso agregado por la Comisión el Sr. Fort manifestó que su redacción daba a entender que la contribución no se cobraría mientras no terminen los plazos durante los cuales el cacao de Babahoyo paga su contribución para la adquisición de bombas contra incendios, cuando había otros lugares que venidos el cacao libre de esta clase de contribuciones pagaban como si pagara lo establecido por el proyecto inmediatamente. Discutiendo ligeramente este punto y haciendo manifestado los H. H. Crespo Corral y Juvencio que mejor sería fijar una fecha determinada desde la cual pagasen de un modo general la contribución, convinieron en redactar el inciso en estos términos: "Esta contribución comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1889."

Aprobóse igualmente este otro inciso dictado por el Sr. Valverde y aceptado por la Comisión: "La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia del Oro, se destinará al Colegio de Machala."

Se aprobó igualmente el art 2º y este inciso agregado por el Sr. Valverde con sanción de la Comisión: "El Director del colegio de San Vicente entregará al de Machala la parte que le corresponde según el inciso 3º del art anterior."

El Sr. Espinosa apoyado por el Sr. Juvencio hizo la siguiente moción: "Que no puedan presentarse mociones de reprensión de ascensión en los asuntos sometidos a esta H. Cámara, que los que estén en 1ª y 2ª discusión no sean atendidos sino en el caso de que se despaquen las leyes de Hacienda presupuesto, Instrucción Pública y los negocios de ferrocarril que se presenten."

Defendida por su autor y por el Sr. Villagómez e impugnada por los H. Representantes Carlos Viteri y Espinosa.

33
Tupiza, fue negada.

Se leyó el siguiente informe de las Comisiones de Instrucción Pública. — Excmo. Sr. — Reunidas nuestras comisiones 1.^a y 2.^a de Instrucción Pública han estudiado atentamente el proyecto de Ley Orgánica de este ramo, presentado por el Ministerio respectivo y estiman que sería muy útil la aceptación de la nueva ley, pues en ella están cumplidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre la materia, aclarados muchos puntos que habían ofrecido dificultades en la práctica, e introducidas algunas formas trascendentales y provechosas; mas por desgracia habiendo venido muy tarde el proyecto, y dado el cúmulo de asuntos que actualmente debunle la H. Cámara, parece casi imposible entrar a discutir o discutir y aprobar todo el proyecto, que consta de 177 artículos. Por esto nuestras Comisiones han interesado los artículos que contienen verdaderas reformas, y modificándolos o adicionándolos han formado con ellos un proyecto parcial, que tienen la honra de presentar, animados con la confianza de que la H. Cámara le prestará particular atención y se apresurará a discutirlo; para que, en la forma mejor que ella acuerde siga su curso en el H. Senado. Las reformas del proyecto en lo sustancial se reducen a estos puntos: 1.^o asegurar fondos para la Instrucción primaria, fondos cuantiosos y permanentes, como son, los impuestos fiscal y municipal sobre el aguardiente; 2.^o dividir la enseñanza secundaria en clásica y especial, a fin de impedir a la juventud por carreras nuevas billadas y de este modo favorecer los intereses de las familias y de la Nación; 3.^o que por en la Universidad Central todas las enseñanzas superiores, inclusive las eclesiásticas que hoy forman el Instituto; y 4.^o garantizar la capacidad de los graduados, por medio de exámenes mixtos, esto es, escrito y oral, siguiendo en todo a todas las naciones que gozan de una Instrucción pública bien organizada. Por de tanta importancia las cuestiones que acaban de apuntarse que sin duda alguna merecerían la atención preferente de la H. Cámara a la cual, encargamos nuestras Comisiones que se dignen considerarlas, y apru-

bado el proyecto la parte con carácter de urgente, a la H^{ca} Cámara Colegisladora. Talos L. mas acerta- do concepto de esta H^{ca} Cámara. = Cano. J. = Justo, Julio 6 de 1890. = Tola. = Heredia Todas. = Mosco- so. = Palacios. = Mad. = Villagomez. = Tago. = Albin Montaña. = Chiriboga y Espinosa. Tuerto en 3^a dis- cusion el proyecto modificatorio del Ministerio, el H^{ca} Cole- gislativo del H^{ca} J. Orizaga que preside en este momento la Cámara, hizo la mocion de que se dis- cutan todos los artículos que las Comisiones habian incluido en el proyecto modificatorio y que los demas queden sobre la mesa, a no ser que haya mocion espe- cial respecto a ellos, fue aprobada.

Leido el art. 1^o del nuevo proyecto el H^{ca} Montalvo pi- dio que se tuviera a la vista la ley vigente para saber en que consistian las reformas y si eran o no convenientes. El H^{ca} Tola explico en que consistia la reforma del 1^o artículo: aumento de un representante de las juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil, de uno de escuela primaria y otro de la Escuela de Artes y Ofi- cios; aumento importante para que toda clase de ensenan- zas este representada y se pueda conocer de este modo sus necesidades. Contesto el H^{ca} Pina que estaria por los representantes de las juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil, pero no por los de escuela primaria y de ar- tes y oficios por innecesarios. El H^{ca} Carbo manifesto tambien la necesidad de que las juntas Universitarias esta- rian representadas, y votado el art. por partes fue aprobado en todas ellas.

Explico el H^{ca} Tola en que consistia la reforma del art. 2^o: restablecimiento de las subdirecciones de estu- dios en todas las provincias conforme a la Ley de 78 y al proyecto del Ministerio; manifesto la convenien- cia de la creacion de estos empleados para el adelanto y arreglo de la instruccion, por cuanto los Gobernado- res no cuidaban de ella, casi nunca. Fue por lo tanto en las provincias mas importantes era necesarissima, su creacion, padeciendo en las otras serie de subdirectores los mismos Gobernadores como el Consejo General,

lo creyeri convenientemente. Dijo el Sr. Montalvo
et. que estaria por la creacion de subdirectores en
todas las provincias, pero que podrian ser los mis-
mos Gobernadores, por que tendrian que distraerse por
mucho tiempo de sus obligaciones propias, o no ha-
cer nada, que era mas seguro. Dijo el Sr. Pardo
que si seria de desearse lo indicado por el Sr. Mont-
alvo, pero que no siendo posible habia que adoptar lo
indicado por el Ministerio; que ademas habia provincias
pequeñas en que muy bien podian los Gobernadores, cum-
plir con esta obligacion sin dificultad. Fue aprobado
el art. 2.º en esta adicion al inciso final indicado por
el Sr. Pardo y aquiescencia de la Comision; que el amanceb-
namiento del Sr. Pardo no trancaba y remocion del subdirector

Manifesto el Sr. Pardo la conveniencia de este art.
que prescribia una ensenanza mas practica y util que la
dada antes. En cuanto a los elementos del recluta dijo
eran necessarios, por que una Republica debe estar
no debe estar listo a tomar las armas en su defensa; que
no quitaria el tiempo por que se daria a esta ensenanza
en via de entretenimiento, como ejercicio gimnastico solamente.
El Sr. Pardo dijo que no estaria por esta ultima parte por
que ni los maestros sabian y necesitaban que otros les enseñaran.
Dijeron los Sr. Sr. Montalvo y Crespo
que entre las ensenanzas facultativas, se agregase, el esta-
dio de la Constitucion de la Republica y el aprendi-
zaje de una industria o arte util, asi adicionado
aprobare el art. 3.º en todas sus partes.

Al discutirse el art. 4.º el Sr. Montalvo pregunto por
que se habia suprimido los institutos de 3.ª clase, co-
mo antes existieran. Dijo el Sr. Pardo que el articulo
era igual al del Ministerio, que la division en dos
clases era mas logica porque se fundaba, en el estudio
de las dos clases de ensenanzas enumeradas en el art. an-
terior; que ademas querian que los institutos gana-
sen algo mas; que no disminuiria por esto el numero
de escuelas, porque en un art. siguiente se dedicaba un
cento abundante y segura para el sostenimiento de la
ensenanza: la parte del aquardiente. Fue aprobado.

Con debate el art 3º del R. D. que por haber
sido Subdirector de estudios convenia que la mayor
parte de las escuelas rurales notaria cuarenta o ma-
nos; asi que el art. iba a suprimir una multitud de
escuelas. Que no sabia tampoco que iba a hacer
de los institutores que tuvieron título de 3ª clase, a
probada como se habla el art anterior. Contesto el
R. D. Feli. que como no sabia una ley no podia
quitar los derechos adquiridos asi que los institu-
tores de 3ª clase pasaran por el art anterior a ser
en escuelas de 2ª seccion las escuelas de que
habla el inciso final del art en su caso que
no era cierto que se suprimian en las escuelas que
hubiesen menos de 40 niños, que lo que se hacia es
reducirlas a la clase de elementales, para que el
director o subdirector de estudios atendiendo al nu-
mero de niños instalase la pensión que el maes-
tro debiera ganar dijo el R. D. Abad que no le da
que la base de division de las escuelas era ahora
diferente de la establecida por la ley orgánica; que
antes atendian a la edad de la infancia
no al numero, lo que era mas natural porque una
escuela donde la infancia material es in-
dimentable, seria precisamente la que mas ni-
ños tuviera, como la practica lo demostraba. Fido
pues que el R. D. de la comision de Instruccion
pública armonizase la division con la edad de
la infancia. Contesto el R. D. Feli que lo ~~querria~~
basta la practica era que en los centros conside-
rables de poblacion concuerden muchos alumnos
y en caso de que excediese de 100 el numero una
escuela de primera clase, no porque recibiesen
precisamente la enseñanza necesaria y fa-
cultativa; asi que lo que contaba la base
era el numero, pudiendo ser la enseñanza neces-
ria de una u otra clase, que por lo mismo no era
la necesidad de variar la base de division, como
el R. D. Abad lo queria. Dijo el R. D. Feli que
no entendia a quello de escuelas elementales; y de

que escuelas serian sucurales? Repeto que no llegando en la mayor parte de las parroquias á 40 el numero de niños ibase á quitar la enseñanza, en todas ellas. Manifestó el Sr. Villagomes que qualquiera que fuesen el numero de alumnos 50 ó 60 por ejemplo, debian tener un maestro, y que en las que tuviesen mas de 100 uno por cada centenar, que en los D. C. U. U. era, éste el sistema seguido, pues allí por cada 60 niños habia un maestro; que él no estaria pues por el art. el que mas bien debiera redactarse en el sentido que acaba de indicarse.

Contesto el Sr. Clavero Viteris, que no habia dificultad en el art.; que la presentada por el Sr. Alad, estaba ya desvanecida con la explicacion del Sr. Tolit; que la del Sr. Villagomes no era de fuerza, porque facil era comprender que las sucursales dependian de la del centro; si parroquia más inmediata y que en cuanto á la del Sr. Villagomes quedaba en nada por un art. posterior que prescribia que cuando una escuela tuviese mas de 60 niños tuviese tambien derecho á un ayudante. Consultado la Sr. Camara negó el art. 5.º.

El Sr. Querido apoyado por el Sr. Pino, y para obviar las dificultades que el art. ofrecia, hizo la proposicion de que se redactara en estos terminos: "Las escuelas de 1.ª clase, aquellas en que se enseñan todas las materias obligatorias y todas ó algunas de las facultativas y de 2.ª clase aquellas en que se enseñan solamente las obligatorias. Los que hayan obtenido el título de institutores de 3.ª clase, podran encargarse de las escuelas de 1.ª y 2.ª".

Pues lo Camara en sesion mientras se redactaba esta mocion y metatocada despues de pocos momentos el Sr. Pino dijo: que lo mejor era conservar las disposiciones de la Ley vigente ya que ninguna dificultad habian ofrecido en la práctica y que eran ademas logicas en su division, porque dividian en 3 las clases de institutores y en 3 tambien las clases de las escuelas, que en el campo habia escuelas reducidas que no merecian otra clasificacion que la de 3.ª y que no habia razon alguna para suprimir esta clase; razones todas que se obligaban á él para que se cumpliera la recomendacion del art. 4.º.

firmar el art. En la Cámara para acceder a ella. Dijo:
el Sr. Guerrero, que en caso de que la Cámara ac-
cediese a la renovación sería mas bien por
la ley vigente que por su mocion, apoyada la mo-
cion del Sr. Pino por el Sr. Salazar, accedió a ella la
Cámara. Puesta en discusión la renovatoria del Sr. Pi-
lo dijo que no insistía en la conservación del art.
reemendado, porque no veía esencial la reforma
no habria sustracción de lo que quedase intacto de la
ley vigente que tambien era buena, pero que esto
habia notado, que logicamente hablando se podria
haber dos clases de ditulos en informaciones y las dos
clases de enseñanzas, cosa confirmada
tambien por uno de los señores nota-
bles Subdirectores de la Republica,
el Sr. Doctor Roberto Espinosa, que
en cuanto a la division de las esue-
las tampoco era infundada, porque
la Ley exigia que fuerd de primera
la que se estableciese en poblacion
de más de 1000 almas, cosa que las
más de las veces era desconocida e
incierta, el proyecto exigia que pasasen
de 100 alumnos, disposicion mas deter-
minada y segura, pero que repetia,
no insistia en la conservación del art.
4º, porque no contenia una reforma ca-
pital.

Consultada la Cámara, negó el art. 4º.
Dicho el art. 6º, el Sr. Pino manifestó que
era mejor el art. de la Ley vigente, razón
por la que fue negada, lo mismo que el
7º despues de que los Sres. Crespo to-
ral, Montalvo A., Espinosa, Oyala y Abad,
hubieron manifestado la inconveniencia
de que se fijara el sueldo para los
institutores, sobre todo siendo munici-
pales.

El art. 8º, el Sr. Montalvo A., observó

que no debía imponerse á las Municipalidades la obligación de cubrir parte del presupuesto de la enseñanza primaria, por que era esencial la libertad de establecer nuevas escuelas; que las Municipalidades en muchas provincias sostenían más escuelas que el Fisco y al destinar toda la renta del aguardiente quitándoles este fondo, se les quitaba también la facultad de crear escuelas por sus cuentas.

Contestó el H. Polít que esta era la forma Capital en la Ley de Instrucción pública. Por ella se señalaba un fondo determinado en obligación en el Tesoro y el Colector de cubrir el presupuesto de sueldos bajo pena de fuentes nuevas. Además la reforma tendía á igualar la condición á todas las Municipalidades, por que era injusto haber en la Municipalidad de una provincia sostenido casi todas las escuelas; mientras en otras casi todas eran sostenidas por el Fisco; injusta diferencia que desaparecería con el artº.

Observó el H. Puno que estaría de acuerdo con el H. Polít si el artº no fuera inconstitucional, pues la Constitución ordenaba que el Fisco cubriese el presupuesto de la instrucción primaria.

Repuso el H. Crespo Cordón que las palabras fondos públicos son los que no son particulares, comprendiéndose por lo mismo también los fondos Municipales. Que lo que si se debía hacer era agregar un artº por el que se desobliga á las Municipalidades la contribución Subsidiaria.

Dijo el H. Quevedo que no estaría por el artº, por que lo encontraba contraproducente, por que obligando la Ley á todas las

Municipalidades, tendrían estas que pagar la 3ª parte de los Sueldos de los institutos aun cuando no hubiere sino una o tres escuelas al mismo tiempo que quedaría impedida la acción de las Municipalidades para crear escuelas con sus fondos.

Conoció el H. Montalvo A. su razonamiento anterior, y el H. Maldonado manifestó también que con el art.º se perjudicaría la enseñanza Secundaria y Superior.

Impugnó también el art.º el H. Villagómez, apoyando al H. Pino en su idea de inconstitucionalidad, y con apoyo del H. Ayala, pidió la suspensión del art.º hasta la Sesión siguiente.

Observó el H. Carbo Viteri que no había motivo alguno para tratar la aprobación del art.º pues los términos en que estaba redactada salvaban todas las dificultades expuestas por los H. H. Pino, Montalvo A., Villagómez y Quevedo.

Consultada la Cámara, consentió en la suspensión de los arts. 8.º, 9.º y 10.º. Fue aprobado el 11.º con la adición de las palabras Sostenido con fondos públicos, después de haber indicado los H. H. Valdovinos y Estupinán, lo inconveniente que sería la aprobación del art.º pues se impediría el establecimiento de todo Colegio, ya que al principio comenzaba siempre con pocos alumnos. Por otra parte en la Provincia de Generaldo, desatendida por Legislaturas y Gobiernos y donde la instrucción primaria es hasta imposible el establecimiento del Colegio de 2ª enseñanza, sin razón y sin culpa alguna de aquella desgraciada Provincia

64
Aprobáronse igualmente los arts 12 y 13, des-
pués de haber indicado el H. Polít. a petición
del H. Pino el objeto de la reforma.

Con lo que siendo las cuatro de la
tarde, terminó la Sesión

El Presidente
Carlos Mateus

El Secretario
Joaquín Larrea

Sesión extraordinaria del 28 de Julio de 1890.

Pres. la Presidencia del H. Quiroga, y presen-
tes todos los H. H., menos los H. H. Alben Mes-
tanza, Mateus, Montalvo y

Se instaló a las 7^{1/2} (p. m.)
Aprobada el acta precedente se dió cuenta
del siguiente proyecto de decreto, firmado
por algunos Diputados H. H., y que ordena
se lleve a efecto el decreto de la Legislatura
de 1857, relativo al Colegio Olmedo de
Manabí

El Congreso de la República del
Ecuador.
Decreta.

Art 1º = Lívese a cabo lo dispuesto por la Legisla-
tura de 1857 que votó la suma de \$40,000 pe-
sos de los fondos del Colegio Olmedo de Ma-
nabí, para que se establezcan Colegios deca-
dos en los Cantones Portoviejo, Rocafuerte, Monte-
cristi y Jipijapa.

Art 2º = Quea rigurosa liquidación de principal
e intereses, para los fondos del Colegio "Olme-
do" que adeuda y retiene el Gobierno a la Junta
Administrativa de dicho Colegio, bajo las ga-